



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:37 (17-05-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

SAN EMETERIO DIAZ, FEDERICO "FEDE S." (SD Ponferradina)
MOYA MARTINEZ, VICTOR (CD Arenteiro)
SAMANES BONITO, SANTIAGO (CD Lugo)
Santos Mañeru, UNAI "SANTOS" (Club Atlético Osasuna "B")
GARCIA ALTUNA, EDER (Athletic Club "B")
HUIDOBRO BETOLAZA, JULEN "HUIDOBRO" (Barakaldo CF)
PÉREZ GARCÍA, JOSE MARÍA (Unionistas de Salamanca CF)
VERGES COMELLAS, EUDALD (AD Mérida)
SOLAR RUIZ, MARTIN (AD Mérida)
HALLSSON, SIGURDUR BJARTUR (AD Mérida)
PRADO DEL BARRIO, MIGUEL "MIGUEL" (Ourense CF)
CASTILLO AMEYUGO, IGNACIO (Ourense CF)
GARCIA RUIZ, PABLO (Arenas Club)
Ortega Conde, Jacobo "ORTEGA" (Real Madrid Castilla)
CESTERO SANCHO, JORGE "CESTERO" (Real Madrid Castilla)
MARTÍNEZ LOZANO, JOAN "MARTINEZ" (Real Madrid Castilla)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

ARESO BLANCO, FRANCISCO JAVIER (AD Mérida)
PALACIOS PÉREZ, CÉSAR "CESAR PALACIOS" (Real Madrid Castilla)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

HIERRO CAMPO, ASIER "HIERRO" (Athletic Club "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

SÁNCHEZ VIVAS, ALBERTO "SÁNCHEZ" (Ourense CF)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

BAZAGA CASAS, OSCAR "BAZAGA" (Arenas Club)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CALDERON LOPEZ, CARLOS (SD Ponferradina)
FALCON FALCON, ELISEO (CD Arenteiro)
RIBES RECAJ, ENRIQUE (RC Celta Fortuna)
PRESA DUARTE, KEVIN (CD Lugo)
ZALAYA GALARDÓN, PEDRO ALEJANDRO (Racing Club Ferrol)
DE LA TORRE SÁNCHEZ, ÁLVARO JUÁN (Racing Club Ferrol)
GOROSTIDI GARCÍA, ANDER (Racing Club Ferrol)
GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, FABIO (Racing Club Ferrol)
PEREZ CALVO, LUCAS (CD Guadalajara)
BAUTISTA RAMIREZ, KEVIN "BAUTISTA" (Real Avilés Industrial)
DE LA NAVA GARCÍA, CARLOS "C. DE LA NAVA" (Unionistas de Salamanca CF)
MARTI RUBIO, JACOBO (AD Mérida)
PÉREZ GALIANO, ADRIÁN (Ourense CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

ARAGONESES PADILLA, SERGIO "ARAGONESES" (Arenas Club)
LUENGO HERRERA, LUIS MIGUEL (Zamora CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

SANCHEZ VARELA, JORDAN "SANCHEZ" (CD Arenteiro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORENO CLEDERA, DIEGO (CD Arenteiro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
TEJERA RODRÍGUEZ, SERGIO "TEJERA" (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RAMON ALVAREZ, ALVARO (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Echegoyen Berrozpe, Mauro "ECHEGOYEN" (Club Atlético Osasuna "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RICO DEL VALLE, MANUEL (Club Atlético Osasuna "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREZ ALBARRAN, ERIC (Barakaldo CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CASTILLO JIMENEZ, IVAN (Barakaldo CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ LANCHO, JAVIER (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Cuenca Barreno, David "CUENCA" (CF Talavera de La Reina)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FATI JOAO, LAMINI DOMINGOS "FATI" (Real Madrid Castilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CUESTA GUTIERREZ, MIGUEL "CUESTA" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

4.- SUSPENSIÓN

BASTIDA MOYA, ALVARO "BASTIDA" (CD Arenteiro)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Dominguez Rodriguez, Ruben A "DOMINGUEZ" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Dominguez Rodriguez, Ruben A "DOMINGUEZ" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Barakaldo CF

EXPEDIENTE 2526_O_0594



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Barakaldo CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Barakaldo CF: En el minuto 58 el jugador (11) PEREZ ALBARRAN, ERIC fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta".

SEGUNDO.- Por el Barakaldo CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, a partir del cual tras citar el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF y la doctrina de los órganos disciplinarios federativos al respecto, manifiesta que "... se demuestra lo siguiente: el árbitro incurre en un error manifiesto al amonestar al jugador Nº 11 ERIC PÉREZ ALBARRAN del BARAKALDO CF SAD, ya que en las imágenes se desprende que hay un contacto con la rodilla derecha del portero del REAL AVILÉS IND que desequilibra a nuestro jugador y acaba cayendo al suelo desequilibrado por dicho contacto. Entendemos No ha lugar la sanción por simulación, en cuanto, además, ni el propio árbitro constato esa supuesta simulación en directo al señalar penalti en primera instancia".

Concluye solicitando que se acuerde "... dejar sin efectos disciplinarios la amonestación- tarjeta amarilla- mostrada al jugador del BARAKALDO CF SAD".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa que el jugador ulteriormente amonestado se dirige con el balón controlado hacia el portero rival, que se echa al suelo, momento en que el primero salta antes de cualquier contacto con el mentado portero lanzándose al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a la vista de las cuales no puede deducirse de modo concluyente que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones Barakaldo CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 58 al jugador D. Eric Pérez Albarrán, con la multa accesoria correspondiente.

Barakaldo CF

EXPEDIENTE 2526_O_0595

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Barakaldo CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “AMONESTACIONES”, que:

“- Barakaldo CF: En el minuto 85 el jugador (15) CASTILLO JIMENEZ, IVAN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

SEGUNDO.- Por el Barakaldo CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, a partir del cual tras citar el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF y la doctrina de los órganos disciplinarios federativos al respecto, manifiesta que “... se demuestra lo siguiente: el árbitro incurre en un error manifiesto al amonestar al jugador Nº 15 IVAN CASTILLO JIMENEZ del BARAKALDO CF SAD por entrada temeraria, y en las imágenes se desprende que nuestro jugador es el que acaba despejando el balón en primera instancia, como indica la dirección del balón y es nuestro propio jugador quien recibe posteriormente un contacto temerario por parte del adversario, que incluso requiere atención médica”.

Concluye solicitando que se acuerde “... dejar sin efectos disciplinarios la amonestación- tarjeta amarilla- mostrada al jugador del BARAKALDO CF SAD”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa que hay un balón dividido y que el jugador ulteriormente amonestado antes de que llegue al mismo un rival se lanza al suelo con las piernas por delante derribando al rival, sin que se aprecie si toca o no el balón previamente o al tiempo.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en “... derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón ...”. De tales imágenes no puede por tanto deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Asimismo, a la vista de las imágenes no se puede afirmar de modo indubitado que la acción no sea temeraria, ya que existe contacto con el rival al que se derriba, “sin perjuicio de que el hecho de tocar el balón previamente suponga una suerte de patente de corso que legitime derribar al contrario sin consecuencias disciplinarias. Nada más lejos de la realidad”, tal y como se afirmó en la Resolución de este Juez Disciplinario Único de 10 de septiembre de 2025 (UD Ourense), entre otras.

Todo ello sin perjuicio de que la apreciación de la temeridad corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones Barakaldo CF SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 85 al jugador D. Iván Castillo Jiménez, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

Pontevedra CF

EXPEDIENTE 2526_O_0597

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Pontevedra CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Pontevedra CF: En el minuto 52 el jugador (11) CUESTA GUTIERREZ, MIGUEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor".

Tal amonestación del citado jugador fue la segunda del encuentro, siendo expulsado por "doble amarilla" tal y como recoge el acta.

SEGUNDO.- Por el Pontevedra CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en tres vídeos, manifestando que:

"... Esta parte considera que nos encontramos ante un error manifiesto del árbitro al sancionar a D. Miguel Cuesta Gutiérrez con tarjeta amarilla por la acción acaecida en el minuto 51:59 del partido que nos ocupa.

El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

De acuerdo con las imágenes (se adjuntan como Vídeo nº1 / Vídeo nº2 / Vídeo nº3), D. Miguel Cuesta Gutiérrez no "sujeta" en ningún momento al dorsal nº 29 del CD Tenerife, sino que tras un ligero contacto entre los brazos de ambos jugadores, el futbolista del equipo local se deja caer al suelo, ante la imposibilidad de llegar al pase efectuado por su compañero. Consideramos que existe una exageración, sin duda alguna, por parte del jugador nº 29 del CD Tenerife.

No es baladí citar las definiciones de la RAE para el verbo "sujetar", para comprobar que la acción que nos ocupa no se puede calificar con este verbo:

1. Someter al dominio, señorío o disposición de alguien.
2. Afirmar o contener algo con la fuerza.
3. Poner en una cosa algún objeto para que no se caiga, mueva, desordene, etc.

Asimismo, no se impidió un ataque prometedor del equipo local, ya que, tal y como se puede observar en las imágenes, el jugador nº 4 central del Pontevedra CF se encontraba en la zona del campo donde se produce la jugada, interceptando el balón antes de que llegase al jugador del equipo local, que reiteramos, se deja caer al suelo ante la imposibilidad de llegar al pase efectuado por su compañero.

Entiende esta parte que las imágenes examinadas resultan incompatibles con la descripción contenida en el acta arbitral, desprendiéndose de las mismas de forma inequívoca la existencia del error manifiesto del árbitro. De la misma manera, consideramos que en ningún momento se produce el contacto necesario para desequilibrar al jugador del equipo local".

Concluye solicitando que se "... anule la segunda tarjeta amarilla interpuesta a D. Miguel Cuesta Gutiérrez".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los tres vídeos aportados, cuya duración es de 4 (el 1º), 7 (el 2º) y 13 (el 3º)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

segundos, se observa que un jugador rival avanza hacia el centro del área del Pontevedra CF en espera del pase de un compañero que controla el balón, cuando el jugador ulteriormente amonestado, que le persigue y está a su espalda, utiliza su mano izquierda para contactar con el brazo izquierdo del rival, que se desequilibra y cae al suelo.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en "... sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor ...", desde luego que insertable en la segunda acepción del verbo "sujetar" tal y como se define el término en el Diccionario de la RAE, donde por cierto se indica que son sinónimos los términos "... agarrar, asir, sostener, coger, enganchar, trabar ...".

De tales imágenes no puede por tanto deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Todo ello sin perjuicio de si había o no un ataque prometedor corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones Pontevedra CF SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 52 al jugador D. Miguel Cuesta Gutiérrez, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Miguel Cuesta Gutiérrez, con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:37 (17-05-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GONÇALVES DOS SANTOS, ALEXIEL (Marbella FC)
BALLESTEROS GARCIA, YAEL "BALLESTEROS" (AD Alcorcón)
AVILÉS CORTES, JAVIER "J.AVILÉS" (Algeciras CF)
CASTRO DORTA, ÓSCAR (Algeciras CF)
ZIDANE, ELYAZ "ZIDANE" (Betis Deportivo Balompié)
FORNS MONTES, IAN (Betis Deportivo Balompié)
MARTINEZ LOPEZ, JOSE "MARTINEZ" (SD Tarazona)
Quintana Navarro, Ignacio "QUINTANA" (CD Eldense)
BUSTILLO AQUESOLO, MARCOS (CD Eldense)
VALLEJO MELLADO, JAIME (CD Eldense)
PURIC, ALEKSA (Atlético Madrileño)
REAL RUIZ, JUAN CARLOS "JUAN CARLOS" (Real Murcia CF)
MARTINEZ GARCIA, JOSE IGNACIO "NACHO" (FC Cartagena)
KEMBO DIANTELA, YANN MAEL "KEMBO DIANTELA" (UD Ibiza)
SEGURA GARCIA, SERGIO (CE Sabadell FC)
MORENO HERNANDEZ, XAVIER "MORENO" (CE Sabadell FC)
LIAMEED, QUADRI (CE Sabadell FC)
REDON ALMELA, HUGO (CD Teruel)
MEDINA PACHECO, GREGORIO (CD Teruel)
MORENO MARTINEZ, SERGIO (CD Teruel)
ALVAREZ MARTIN, ISMAEL "ALVAREZ" (Atlético Sanluqueño CF)
GUILLEN PEGUERO, NICOLAS "GUILLEN" (Sevilla Atlético)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GOMEZ FERNANDEZ, ANGEL "GOMEZ" (Algeciras CF)
GOMEZ SANCHEZ, ISAAC "GOMEZ" (Real Murcia CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

ABAD-HERNANDEZ TRUJILLO, CARLOS JAVIER "CARLOS ABAD" (Hércules de Alicante CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SERRADELL GARRALAGA, ALEX "SERRADELL" (CD Eldense)
ORTIZ SÁNCHEZ, ARNAU "ORTIZ" (Atlético Madrileño)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ALONSO JIMENEZ, IMANOL "ALOSNO" (SD Tarazona)
SOTO RUIZ, DAVID (SD Tarazona)
CLEMENTE CORCHO, JESUS "CLEMENTE" (CD Eldense)
ROMERO GOMEZ, CRISTO JESUS (Real Murcia CF)
SALGUERO CID, ADRIAN (Juventud de Torremolinos CF)
GELARDO VEGARA, AITOR "GELARDO" (Gimnàstic de Tarragona)
Chit, Oussama (Antequera CF)
PAVON AMPARO, ALEJANDRO "PAVON" (Atlético Sanluqueño CF)
DASILVA RODRIGUEZ, LUIS "DASILVA" (Sevilla Atlético)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

GONZÁLEZ POLA GONZÁLEZ, JORDI "JORDI" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PÉREZ ÁLVAREZ, ADRIÁN (Hércules de Alicante CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SORROCHE PIÑERO, GINES "SORROCHE" (Betis Deportivo Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NARRO VALERO, VICTOR (Real Murcia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GALLEGO CEA, FRANCISCO "FRANCISCO" (Juventud de Torremolinos CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FERNANDEZ GUTIERREZ, DANIEL (Juventud de Torremolinos CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
POLO JIMENEZ, CARLOS JAVIER (Juventud de Torremolinos CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SGRO CABRE, MARCEL (CE Europa)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PRENDES PEREZ, MIGUEL ANGEL (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ZOILO CERDEIRA, ANDER (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
AGUILAR ELIZALDE, ENEKO (CE Sabadell FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ROYO CASTELL, MANEL (CD Teruel)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SATOCA SOLIS, JUAN DANIEL (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VALOU, JEAN IVES (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SIERRA ORTEGA, MIGUEL ANGEL "SIERRA" (Sevilla Atlético)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

MARTINEZ SANCHEZ, ALEJANDRO (Marbella FC)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
JIMENEZ HERNANDEZ, ALEJANDRO "JIMENEZ" (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Gimnàstic de Tarragona	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
CE Sabadell FC	Multa de 600 euros y apercibimiento de clausura lo alteración del orden del encuentro de carácter grave. (Artículo: 107.2)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Benitez Caraballo, Francisco Aday (CE Europa)	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

Alfaro Armengot, Pablo "ALFARO" (Gimnàstic de Tarragona)	amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i)) Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Mateos Barba, Pedro (Atlético Sanluqueño CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

IV-DELEGADOS

RODRIGUEZ RAMOS, MIGUEL ANGEL (CE Sabadell FC)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CE Europa

EXPEDIENTE 2526_O_0590

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CE Europa, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CE Europa: En el minuto 40 el jugador (6) SGRO CABRE, MARCEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por empujar a un contrario de manera temeraria sin encontrarse el balón en juego".

SEGUNDO.- Por el CE Europa se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo, a partir del cual manifiesta que "... se aprecia de forma clara e inequívoca que el jugador del Gimnàstic de Tarragona D. Marcos Baselga Garcia con dorsal nº 23 impide el lanzamiento de la falta empujando de manera temeraria al jugador del CE Europa D. Guillem Rodríguez Martínez con dorsal nº 2 mientras que el jugador amonestado D. Marcel Sgro Cabré aparta al jugador contrario con objeto de poner en juego el balón y no impedir la continuación del mismo, sin que medie intención ni temeridad en la acción ...".

Fundamenta las alegaciones en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y la doctrina de los órganos disciplinarios al respecto, para concluir solicitando que "... se acuerde dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Marcel Sgro Cabré en el minuto 40 del encuentro disputado el día 16 de mayo de 2026, al apreciarse error material manifiesto en la apreciación arbitral".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa que un jugador del equipo rival está entre dos jugadores del CE Europa antes de poner el balón en juego. El jugador del CE aparta al rival poniendo la mano en su pecho, para a continuación ser empujado y desplazado con las dos manos por el jugador ulteriormente amonestado.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a la vista de las cuales no puede deducirse de modo concluyente que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la amonestación recibida por el jugador es la quinta, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación. Temporada 2025/2026, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el Código Disciplinario de la RFEF."

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CE Europa y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 40 al jugador D. Marcel Sgro Cabré, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al jugador D. Marcel Sgro Cabré con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación. Temporada 2025/2026, con la multa accesoria correspondiente.

Gimnàstic de Tarragona

EXPEDIENTE 2526_O_0586

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Gimnàstic de Tarragona SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de JUGADORES relativo a "EXPULSIONES", lo siguiente:

"-Gimnàstic de Tarragona: En el minuto 90+5 el jugador (11) JIMENEZ HERNANDEZ, ALEJANDRO fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada sobre un adversario en la disputa del balón con uso de fuerza excesiva. Dicho adversario pudo seguir disputando el encuentro tras la acción".

Asimismo, en el apartado de "PÚBLICO", se hace constar lo siguiente:

"A la salida al terreno de juego por parte de ambos equipos y el equipo arbitral, se encendieron dos bengalas y varios botes de humo en el fondo situado a la izquierda visto desde la salida del túnel de vestuarios. En dicho fondo se ubicaban aficionados del equipo local, Gimnàstic de Tarragona, identificados por los colores de las prendas que estos portaban.

En el minuto 89, tras la consecución del segundo gol local, se encendieron varias bengalas y botes de humo en la misma zona de la grada indicada anteriormente. Debido a este hecho se avisó al delegado de campo quién comunicó el cese de estos incidentes por megafonía.

Una vez finalizado el partido, se produjo una invasión de campo por parte de unos 200 aficionados del equipo local con ánimo de celebración por la victoria y sin producirse ningún tipo de incidente hacia el equipo arbitral".

SEGUNDO.- Por el Gimnàstic de Tarragona SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica respecto de las dos acciones descritas en el ordinal anterior. En concreto, manifiestan que:

"... Nos dirigimos a Vdes. para solicitar la revisión de la jugada, para lo cual adjuntamos prueba videográfica, en la que se puede comprobar, que nuestro jugador disputa el balón lanzándose con los pies a ras del suelo, con resbalón incluido, y encogiéndose las piernas para no impactar con los tacos, al jugador contrario.

Por tanto entendemos que es demasiado el valorarlo como "fuerza excesiva" cuando, tras la disputa del balón, el jugador de Europa no tuvo lesión alguna y pudo continuar jugando sin ningún problema.

En cuanto al apartado de "PÚBLICO", queremos alegar que cuando salieron los jugadores al campo, no se encendieron bengalas y sí botes de humo (tal y como se puede observar en las fotografías que adjuntamos). En cuanto al minuto 89 solo se encendió una bengala que produjo el humo a que se refiere el Acta y que fué neutralizada por los servicios de Seguridad. Hemos de manifestar que nuestro club, en previsión de asistencia masiva de público para este partido, dobló el contingente de miembros de Seguridad. A pesar de ello, el saltar público al campo al finalizar el partido (sobre todo público joven) fue para manifestar su alegría con el resultado del partido dada la importancia del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

mismo para nuestro club, sin que hubiera ningún incidente”.

Concluye solicitando:

“-La anulación de la expulsión ya que la interpretación de la misma se basa en la disputa con fuerza excesiva, a todas luces exagerada por parte del árbitro.

- Que la actuación del público sea sobrelucida puesto que no hubo ningún incidente digno de resaltar”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

El Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, y el propio TAD, “... han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado por el alegante, en lo que se refiere a la jugada que motivó la expulsión del jugador D. Alejandro Jiménez Hernández, se observa que un jugador rival tiene controlado el balón a la altura del centro del campo y que el posteriormente expulsado va en carrera hacia él lanzándose al suelo con las piernas por delante encogiéndolas antes de contactar con el rival, al que derriba. La jugada fue revisada aplicando el VS.

Eso es lo que se observa en las imágenes, que vienen a confirmar el relato contenido en el acta arbitral, pues el jugador expulsado en efecto derriba al rival. En cuanto a la concurrencia de “fuerza excesiva”, es claro que fue la suficiente como para derribar al contrario, sin perjuicio de que su apreciación es algo que corresponde al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Compartimos por tanto la doctrina del TAD que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), con claridad que:

“... En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que ello no sucede en el presente caso.

La conducta que se atribuye al jugador D. D. Alejandro Jiménez Hernández en el acta del encuentro, encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

QUINTO.- En lo que se refiere a lo que respecto del público se recoge en el acta arbitral, el alegante aporta una fotografía en la que se aprecia mucho humo en la grada detrás de una de las porterías, lo que no desmiente el relato arbitral.

Que se encendieran bengalas y que se emplearan botes de humo, con el efecto de tener que activar aviso por megafonía, así como que al finalizar el encuentro entraran en el terreno de juego un número importante de aficionados, no son hechos que deban pasarse por alto pues además de entrañar riesgo afectan al normal desarrollo de los encuentros, por mucho que tales aficionados tuvieran sólo ánimo de celebración.

Es por ello que los hechos indicados constituyen una alteración del orden del encuentro de carácter leve a que se refiere el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF cuyo tenor es el siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-05-2026

“Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Gimnàstic de Tarragona SAD y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+5 al jugador D. D. Alejandro Jiménez Hernández, sancionándole con un partido de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Sancionar al Gimnàstic de Tarragona SAD con multa en cuantía de doscientos (200,00) euros por la comisión de la infracción prevista en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.